JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué Tolima, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela presentada por el señor CARLOS HERNANDO LOZANO LEAL contra el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y la COORDINADORA GRUPO RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS DEL MINISTERIO DE LA DEFENSA, por la presunta vulneración del derecho de petición, consagrado en la Constitución Política de Colombia.

2. ANTECEDENTES

2.1 HECHOS

Manifiesta el señor CARLOS HERNANDO LOZANO LEAL que, el 11 agosto de 2022, elevó petición al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - COORDINADORA GRUPO RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS, en la que indicó: "*Primero. mediante demanda llevada en el Juzgado sexto Administrativo de Ibagué, el cual fallo a favor del suscrito con relación a la pretensión del 20% Soldados Voluntarios tal fallo quedo debidamente ejecutoriado con fecha 16 noviembre año 2017 radicado. 73001333300620160043 8. Y radicando cuenta de cobro año 2018 donde se me expidió número de turno N°. 0214-2018. Segundo. con Resolución 1840 del 18 de julio de 2022 Por la cual se reconoce como deuda pública de la Nación en virtud de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019 y se ordena el pago de las obligaciones de pago originadas en las providencias a cargo del Ministerio de Defensa Nacional discriminadas mediante la Resolución 4214 del 23 de junio de 2022. Tercero. así las cosas, en la hoja (11) de dicha resolución se encuentra el suscrito con los siguientes valores a reconocer y nombre de apoderado así. 'Providencia. N.°. Proceso73001333300620160043 8 00 Fecha de Ejecutoria. 16/11/201 7 Capital. 17.828.514,53 Intereses. 17.230.146,91 Cesantías. 931.410,00 Beneficiario. CARLOS HERNANDO LOZANO LEAL Apoderado. EMANUEL REINALDO REYES SIERRA Turno. 0214-2018. Cuarto. Es por eso que se hace indispensable y necesario que se me notifique de Resolución Individual a nombre de Carlos Hernando Lozano Leal cc. 93.154,129 donde discrimine todos los valores y liquidación que se tuvo en cuenta dentro de este proceso del 20 % SLV. Y a quien fueron consignados, puesto que a mi cuenta personal la cual radique mediante derecho petición y presente paz y salvo con mi apoderado donde me contestaron que los dineros producto de este proceso iban hacer consignados al suscrito, situación que no ha sucedido. Pero si veo que ya salió mi nombre y monto en esta resolución en mención allí arriba*"

Afirma que solicitó que le notificaran la Resolución Individual que se tuvo en cuenta para liquidación del Proceso 73001333300620160043800 Fecha de Ejecutoria 16/11/2017, Capital 17.828.514,53 Intereses. 17.230.146,91 Cesantías 931.410,00, Beneficiario CARLOS HERNANDO LOZANO LEAL. Apoderado EMANUEL REINALDO REYES SIERRA, Turno 0214-2018, la cual debe remitirse al señor Carlos Hernando Lozano Leal al correo electrónico. lozanoleal@outlook.com o a la dirección manzana- E-Vsa-6- Barrio Villaricaurte Ibagué.

Refiere que la petición fue radicada vía correo electrónico. usuarios@mindefensa.gov.co, y ya ha trascurrido casi un mes sin obtener respuesta.

2.2. PRETENSIONES

Solicita que se tutele su derecho fundamental de petición, el cual considera conculcado por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, COORDINADORA GRUPO RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS, y se ordene a dichas Entidades dar respuesta inmediata, correcta y de fondo a la Petición.

3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

Mediante providencia del 5 de septiembre de 2022, se admitió la acción de tutela, disponiendo la notificación de los accionados, acto procesal que se cumplió a través del correo electrónico correspondiente.

3.1. PRONUNCIAMIENTO DEL GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

La coordinadora del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional, se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la acción e informó que mediante oficio con salida 07 de septiembre de 2022, se dio contestación de la petición radicada esa entidad, de forma clara, congruente y de fondo, cumpliendo así su deber legal y lo ordenado por el Despacho.

Solicita el accionante que se declare la improcedencia de la sanción, debido a que se ha configurado el fenómeno de la carencia actual de objeto, en la medida que la situación de hecho causante de la presunta amenaza alegada en el escrito de tutela fue superada previo a la expedición el fallo en esta instancia.

4. MATERIAL PROBATORIO

Se aporta como tal:

- Fotocopia de Cédula de Ciudadanía del accionante.
- Copia Petición con fecha 11 agosto 2022
- Pantallazo de la petición en la página correo electrónico usuarios@mindefensa.gov.co con fecha radicado
- Resolución N.°. 1840 de Julio 2022 expedida por Min-Hacienda
- Oficio del 7 de septiembre de 2022, contestando el derecho de petición al accionante, a la dirección electrónica lozanoleal@outlook.com
- Anexos de la liquidación correspondiente a la sentencia judicial, a nombre del señor CARLOS HERNANDO LOZANO LEAL
-

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. COMPETENCIA

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y la COORDINADORA GRUPO RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS DEL MINISTERIO DE LA DEFENSA y que el derecho fundamental del señor CARLOS HERNANDO LOZANO LEAL se reclama vulnerado en la ciudad de Ibagué, conforme lo indicado en el Art. 1 del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si en el presente caso se configura carencia actual de objeto por hecho superado atendiendo que, conforme a la respuesta emitida el 7 de septiembre de 2022 por LA COORDINADORA DEL GRUPO RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS DEL MINISTERIO DE LA DEFENSA, se dio resolvió de manera clara, concreta y de fondo la petición elevada por el señor CARLOS HERNANDO LOZANO LEAL, la cual fue remitida al correo electrónico electrónico lozanoleal@outlook.com.

5.3. TESIS DEL DESPACHO

El Despacho sostendrá que se han superado las causas que dieron origen a la presente acción de tutela, toda vez que la entidad accionada dio respuesta de fondo a la petición presentada el 11 de agosto de 2022, en la cual el accionante solicitó le notificaran la Resolución Individual que se tuvo en cuenta para liquidación del Proceso 73001333300620160043800, respuesta enviada al señor CARLOS

HERNANDO LOZANO LEAL, a través del correo electrónico electrónica lozanoleal@outlook.com, por lo que debe declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

5.4. MARCO LEGAL- PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Establece el artículo 86 de la Constitucional Nacional en su primer inciso: "toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública…".

Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración de jurisprudencia[1]

"*19. La carencia actual de objeto acaece cuando la pretensión contenida en la solicitud de amparo ha sido satisfecha entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo.*

20. Esta figura se materializa bajo tres hipótesis: i) por "hecho superado" cuando se superó la afectación por un factor directamente relacionado con el accionar del sujeto pasivo del trámite tutela; ii) por "daño consumado" cuando se ha consumado el daño o afectación que con la acción de tutela se pretendía evitar; y, iii) cuando la vulneración predicada se supera como consecuencia de una "situación sobreviniente", que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada, ya sea porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la Litis[2].

21. Puntualmente, el hecho superado exige por parte del juez constitucional la verificación de 3 criterios, a saber:

"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."[3]

---

[1] Cfr. Sentencias T-158 de 2017, T-304 de 2018 y T-310 de 2018.
[2] Sentencia T-310 de 2018. Para 34 a 41.
[3] Sentencia T-085 de 2018 reiterando la sentencia T-045 de 2008.

22. Según jurisprudencia constitucional, los casos de hecho superado autoriza al juez a prescindir de orden ya que caería al vacío toda vez que no surtiría ningún efecto,[4] salvo que estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes" [5](..)" [6]

5.5. CASO CONCRETO:

En el presente caso, el señor CARLOS HERNANDO LOZANO LEAL, pretende que se ordene a la entidad accionada dar respuesta clara, concreta y de fondo a la petición que elevó el pasado 11 de agosto, en la que solicitó le notificaran la Resolución Individual que se tuvo en cuenta para liquidación del Proceso 73001333300620160043800 y le remitieran la respuesta al correo electrónico electrónica lozanoleal@outlook.com.

De la revisión de la contestación de la presente acción por parte de LA COORDINADORA DEL GRUPO RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS DEL MINISTERIO DE LA DEFENSA y de los anexos allegados con la misma, encuentra esta agencia judicial que el pasado 7 de septiembre, la entidad dio respuesta al derecho de petición, la cual envió a través del correo electrónico suministrado por el accionante lozanoleal@outlook.com , donde se relacionaron los valores pagados en detalle en la Resolución de pago 1840 del 18 de julio de 2022, y se informó que el pago se realizó al señor EMANUEL REINALDO REYES SIERRA, en la cuenta BANCOLOMBIA S.A de ahorros No 07975848455, anexando igualmente el detalle de la liquidación, como se observa a continuación:

[4] Sentencia SU-655 de 2017.
[5] Sentencia T-085 de 2018 reiterando la sentencia T-685 de 2010.
[6] Sentencia SU-655 de 2017.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la entidad accionada dio respuesta de fondo el 7 de septiembre de 2022 a la petición presentada por el señor CARLOS HERNANDO LOZANO LEAL, por lo que resulta inocuo pronunciarse de fondo para proteger los derechos fundamentales del actor, teniendo en cuenta que el hecho que dio origen a esta acción constitucional ha cesado. En consecuencia, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la acción de tutela promovida por el señor CARLOS ORLANDO LOZANO LEAL identificado con C.C. No 93.154.129, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente providencia por el medio más expedito, al que se acompañará copia de la misma (Art. 30 Decreto 2591 de 1991), advirtiendo que contra ella procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO*:* Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada la presente decisión oportunamente. Por secretaría, líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

N.S.V.

Firmado Por:
Angela Maria Tascon Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebb3deec42aa47eb9abcc83b53149cd00e47c75ad1bee25125aee529517933fe**

Documento generado en 16/09/2022 04:26:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica